



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA¹**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-654/2023

ACTOR: SERGIO IVÁN SIMENTAL
ENRÍQUEZ²

AUTORIDAD RESPOSANBLE: JUNTA
GENERAL EJECUTIVA³ DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL⁴

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: KARINA QUETZALLI
TREJO TREJO

COLABORARON: GABRIELA
FIGUEROA SALMORÁN, MARISELA
LÓPEZ ZALDÍVAR Y DULCE
GABRIELA MARÍN LEYVA

Ciudad de México, a veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés.⁵

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia por la que **confirma** la resolución **INE/JGE203/2023** emitida por la Junta General respecto del recurso de inconformidad interpuesto por el hoy actor, para controvertir los resultados finales del Concurso Público 2022-2023 para ocupar las plazas vacantes en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional⁶ del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales⁷.

ANTECEDENTES

1. Convocatoria del concurso público 2022-2023 (INE/JGE190/2022). El veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, la Junta General aprobó la Convocatoria del concurso público 2022-2023 de ingreso para ocupar

¹ En adelante, juicio de la ciudadanía.

² En lo subsecuente, promovente o actor.

³ En lo siguiente, Junta General, responsable o autoridad responsable.

⁴ En adelante, INE.

⁵ Todas las fechas referidas corresponden al año en curso, salvo precisión distinta.

⁶ En lo siguiente, SPEN.

⁷ En lo subsecuente, OPLE.

plazas vacantes en cargos y puestos del SPEN de los OPLE.

2. Registro.⁸ El actor aduce que se registró para participar como aspirante en el citado concurso público para contender por el cargo de Coordinador de Organización Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango.⁹

3. Examen de conocimientos. El tres de diciembre de dos mil veintidós, el Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior A.C. (Ceneval) realizó la aplicación del examen en la modalidad “Examen desde casa”.

4. Cotejo documental y evaluación psicométrica. En su oportunidad, se realizó la etapa de desahogo del cotejo documental, y el cuatro de febrero, se aplicó la evaluación psicométrica.

5. Entrevistas. En el periodo comprendido entre el diecisiete y el veintisiete de febrero, se aplicaron las entrevistas a las personas participantes.

6. Resultados finales. Una vez desahogadas las etapas correspondientes, el siete de marzo, la Dirección Ejecutiva del SPEN publicó en la página de internet del INE las calificaciones finales del concurso, incluyendo los resultados obtenidos en cada etapa, entre ellos, el listado de aspirantes que no acreditó su respectiva entrevista —donde se asentó el folio del actor—.

7. Impugnación.¹⁰ Inconforme, el once de marzo, el actor interpuso un recurso de inconformidad contra el resultado obtenido por Emmanuel Iván de la Cruz, por carecer de los requisitos para ocupar el cargo de Coordinador de Organización Electoral, en concreto, por incumplir con el área académica exigida por el Catálogo de perfiles de cargos y puestos.

8. Resolución (INE/JGE109/2023). El quince de junio, la Junta General confirmó los resultados finales del Concurso Público 2022-2023.

⁸ Participación registrada mediante el folio CPOPL-01-2022-0012343.

⁹ A continuación, Instituto local.

¹⁰ El Recurso de Inconformidad interpuesto por el actor se registró con la clave INE/DJ/CPSPEN/RI/04/2023-OPLE.



9. Juicio de la ciudadanía (SUP-JDC-252/2023). El tres de julio, el actor controvertió la resolución señalada en el párrafo que antecede ante esta Sala Superior, la cual resolvió, entre otras cuestiones, **revocar** la resolución impugnada **para el efecto** de que la responsable emitiera una nueva, únicamente respecto del recurso interpuesto por el ahora actor, en la que se observara lo siguiente:

- *No podrá remitirse únicamente al informe rendido por la DESPEN.*
- *No podrá asumirse que la etapa de cotejo documental y verificación del cumplimiento de requisitos ha quedado firme y, por tanto, que el ganador cumplió con el perfil cuestionado.*
- *Se deberán dar razones para justificar por qué, en el caso, a partir de la documentación aportada en su momento por Emmanuel Iván de la Cruz, la licenciatura en ingeniería electrónica es o no, suficiente para cumplir con el perfil académico que se requiere.*
- *En ese sentido, se deberá determinar si se trata de un área afín a alguna de las previstas en el Catálogo, con razones suficientes que lo justifiquen.*

10. Resolución en cumplimiento (INE/JGE203/2023 - acto impugnado).

El veintiuno de noviembre, la Junta General emitió resolución en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, en la que resolvió confirmar la diversa INE/JGE109/2023, al estimar infundados los agravios del promovente.

11. Tercero interesado. El siete de diciembre, Emmanuel Iván de la Cruz presentó un escrito mediante el cual pretende comparecer como tercero interesado.

12. Turno. En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-654/2023 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

13. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, la Magistrada instructora admitió a trámite la demanda y cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía al controvertirse una resolución de la Junta General, órgano central del INE ese Instituto, relacionada con los resultados finales del concurso público para ocupar cargos vacantes del SPEN del sistema de OPLEs, lo que en concepto del actor vulnera sus derechos a integrar una autoridad electoral¹¹.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. Se cumplen conforme lo siguiente.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma autógrafa del actor, el acto impugnado, la autoridad responsable, así como los hechos y agravios en los que basa su pretensión.

2. Oportunidad. El acto impugnado se notificó al promovente el viernes veinticuatro de noviembre, mediante correo electrónico,¹² sin que la responsable lo controvierta en su informe circunstanciado; por lo que el plazo para impugnar transcurrió del del lunes veintisiete al jueves treinta de noviembre.¹³ De ahí que, si la demanda se presentó el veintinueve, entonces resulta evidente su oportunidad.

3. Legitimación e interés. Se cumple, porque el juicio es promovido por un ciudadano, por su propio derecho, al participar en el concurso público 2022-2023, como aspirante a ocupar el cargo de Coordinador de Organización Electoral en el Instituto local, estimando que la resolución controvertida afecta su derecho a integrar una autoridad electoral.

¹¹ Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica, así como 79, 80 y 83, de la Ley de Medios.

¹² A través de la Dirección Jurídica, lo cual se verifica con la constancia respectiva ubicada en la foja 714 y 717 del expediente electrónico correspondiente a INE-DJ-CSPEN-RI-04-2023-OPLE.

¹³ Sin contabilizar los días sábado veinticinco y domingo veintiséis del mismo mes, por ser inhábiles y por tratarse de un asunto sin relación alguna con un proceso electoral en curso, de conformidad con el artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios.



4. Definitividad. Se satisface este requisito, porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa a la instancia federal.

TERCERA. Escrito de persona tercera interesada.

Se tiene como tercero interesado a Emmanuel Iván de la Cruz, admitiendo su comparecencia en el presente asunto, porque se satisfacen los requisitos conforme a lo siguiente:

1. Forma. En el escrito de tercero interesado se hace constar el nombre de quien comparece, su interés jurídico y su pretensión, la cual es contraria a la del actor, esto es, que subsista la resolución impugnada.

2. Oportunidad. El escrito de tercero interesado se presentó dentro del plazo legal de setenta y dos horas; porque éste transcurrió de las veinte horas con veinte minutos del cinco de diciembre a la misma hora del siguiente ocho.¹⁴ Por tanto, si el escrito de tercero fue presentado el siete de diciembre a las diecinueve horas con cuarenta minutos, según consta en el sello de recepción, se considera oportuno.

3. Legitimación. Se acredita el requisito al tratarse de un participante en el concurso cuyos resultados fueron impugnados en la instancia previa.

4. Interés jurídico. El compareciente tiene un interés incompatible con el promovente, ya que su intención es que subsista la resolución impugnada, en la que se determinó que cumplió con los requisitos para ocupar la plaza a la que aspiraba el actor.

Por lo anterior, se tiene a Emmanuel Iván de la Cruz como tercero interesado en el juicio citado al rubro.

CUARTA. Contexto.

En el marco del Concurso Público 2022-2023 para ocupar vacantes en cargos y puestos del SPEN, el actor se registró para participar por la

¹⁴ Según se advierte de la razón de fijación de la cédula de publicación del medio de impugnación.

titularidad del cargo de Coordinador de Organización Electoral en el Instituto local; sin embargo, en los resultados finales publicados por la Dirección Ejecutiva del SPEN, fue Emmanuel Iván de la Cruz quien obtuvo los mejores resultados para ocupar tal cargo.

El ahora actor, interpuso un recurso de inconformidad contra dichos resultados, al considerar que, por tener grado de licenciatura en Ingeniería electrónica, el ciudadano referido incumplía con el requisito para ocupar el cargo de Coordinador, ya que su carrera no formaba parte de las áreas académicas previstas en el Catálogo de perfiles de cargos y puestos.¹⁵

Al respecto, en un primer momento la Junta General (acuerdo INE/JGE109/2023) desestimó los agravios del actor, por lo que inconforme acudió ante esta Sala Superior (SUP-JDC-252/2023) en donde se revocó la determinación del referido órgano electoral a efecto, en esencia, de que diera las razones para justificar que la licenciatura en ingeniería electrónica era o no suficiente para cumplir con el perfil para el cual se estaba concursando.

En una segunda determinación, en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, la Junta General emitió una nueva resolución (acuerdo INE/JGE203/2023) en la que nuevamente desestimó los argumentos expuestos por el actor y, en consecuencia, confirmó la designación de Emmanuel Iván de la Cruz como Coordinador de Organización Electoral del Instituto local.

En contra de lo anterior, el actor nuevamente presenta juicio de la ciudadanía.

4.1 Resolución impugnada.

La responsable calificó los agravios como infundados y por tanto, confirmó la designación de Emmanuel Iván de la Cruz como Coordinador de Organización Electoral del Instituto local, por lo siguiente:

¹⁵ A continuación, Catálogo.



Respecto a la alegación de que dicho ciudadano incumplió con el perfil académico requerido para el cargo aludido, por lo que debió ser descartado en la etapa de cotejo documental y verificación, la responsable señaló que acreditó los requisitos académicos presentando cédula profesional en la licenciatura de ingeniería electrónica, derivado de ello la responsable estableció que se encuentra titulado en la carrera señalada, y cumple con el nivel de estudios y grado de avance requerido, por cuanto hace a la experiencia, presentó dos constancias laborales¹⁶.

Por lo que, la Junta General considero que el aspirante ganador cuenta con más de nueve años de experiencia y, por tanto, cumple con el requisito de experiencia profesional, así como con el nivel de estudios y grado de avance requerido.

Respecto del agravio sobre qué áreas académicas o áreas afines se encuentran previstas en el Catálogo para ocupar el cargo para el que se concursa, se le señaló que Emmanuel Iván de la Cruz acreditó la licenciatura en ingeniería electrónica, la cual, si bien no se encontraba dentro de las áreas académicas señaladas en el Catálogo, lo cierto es que sí forma parte de las áreas afines a algunas de ellas, de conformidad con las descripciones de los planes de estudios de esa licenciatura en distintas instituciones académicas.

Lo anterior, porque tanto la actuaría, matemáticas, informática y la electrónica, son disciplinas integrantes de las áreas del conocimiento de las ciencias fisicomatemáticas y de las ingenierías, las cuales tienen un perfil que les permite resolver situaciones nuevas, lograr mejoras y solucionar problemas para la optimización de procesos, mediante la automatización, instrumentación y control, las que se engloban en el área de conocimiento de las ciencias fisicomatemáticas, de manera que la licenciatura del

¹⁶ 1. Operador de equipo tecnológico en la 01 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Durango de enero de 2013 a diciembre de 2016.
2. Técnico de actualización cartográfica de enero de 2017 a octubre de 2017.

concurante tiene el perfil común de análisis y resolución de problemas y toma de decisiones.

Por tanto, la responsable concluyó que la persona ganadora sí cumplió con el perfil académico para ocupar el cargo de la Coordinación de Organización Electoral.

Finalmente, señaló que, en el expediente, no existían pruebas que llevaran a concluir que Emmanuel Iván de la Cruz estuviera incluido en las personas a las que se refería en el oficio IEPC/SE/2184/2021, que incumplían con perfil académico para ocupar el cargo.

4.2. Agravios.

El actor controvierte la resolución emitida por la Junta General porque, en su parecer, afecta los principios de imparcialidad, certeza y legalidad debido a lo siguiente.

1. Indebida actuación procesal, falta de exhaustividad y omisión de utilizar sus facultades de investigación. El actor plantea que la sentencia SUP-JDC-252/2023 revocó la resolución, mas no el cierre de instrucción del expediente, el cual, fue determinado por la responsable el ocho de junio, de forma que, la responsable debió resolver con las constancias contenidas en el expediente hasta esa fecha; sin embargo, la responsable todavía realizó actuaciones procesales adicionales (el quince de agosto requirió información a la Dirección Jurídica del SPEN), lo cual, a parecer del actor, fue indebido.

Asimismo, manifiesta que la resolución impugnada de manera incorrecta en su resolutivo confirma el acuerdo INE/JGE109/2023 cuando lo cierto es que tal determinación fue revocada por esta superioridad en el diverso juicio ciudadano SUP-JDC-252/2023 y, en ese sentido, reviste de firmeza. Por tanto, sostiene que la determinación impugnada le genera confusión, falta de seguridad jurídica y certeza.

A partir del oficio IEPC/SE/2184/2021, por medio del cual se indicó que algunas personas del SPEN en la Dirección de Organización Electoral del



Instituto local no cumplían con el perfil o con los requisitos del Catálogo de cargos y puestos, el actor argumentó que una de esas personas era Emmanuel Iván de la Cruz. No obstante, la responsable sólo se limitó a indicar que ello no se derivaba a partir de tal oficio, lo que el actor considera insuficiente, porque considera que la responsable debió ordenar diligencias para requerir los datos de quienes integran el SPEN y corroborar si, alguna de las personas en el oficio referido, efectivamente era el ciudadano mencionado.

2. Falta de exhaustividad y cambio de litis. El actor señala que la responsable justificó el grado de estudios y los años de experiencia en materia electoral que ostenta Emmanuel Iván de la Cruz, cuando él controvertió que la carrera de licenciatura en ingeniería electrónica no es afín a lo previsto en el Catálogo de perfiles de cargos y puestos, motivo por el cual, el perfil del referido ciudadano incumple con los requisitos para ser designado en el puesto de Coordinador de Organización Electoral en el Instituto local.

3. Indebida valoración probatoria. El actor aduce que presentó, desde su recurso inicial, un documento denominado “Clasificación mexicana de planes de estudio por campos de formación académica 2016 Educación superior y media superior”, emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía¹⁷, el cual fue admitido como prueba y desahogado por la responsable, no obstante omitió valorarlo, y sólo analizó los planes de estudio de la Licenciatura de ingeniería electrónica de la Universidad Nacional Autónoma de México¹⁸ y de la Licenciatura en comunicaciones y electrónica del Instituto Politécnico Nacional¹⁹, ambas distintas al Instituto Tecnológico de Durango, institución donde quien obtuvo el primer lugar egresó de la Licenciatura en ingeniería electrónica, lo que fue indebido porque omitió valorar la licenciatura y la institución del caso concreto y, en su lugar, evaluó universidades y licenciaturas distintas que no son

¹⁷ A continuación, INEGI.

¹⁸ En adelante UNAM.

¹⁹ En lo subsecuente, IPN.

equiparables, porque, constitucionalmente, cada institución académica de educación superior tiene autonomía para determinar sus propios programas.

La Constitución general indica en su artículo 26, apartado B, que los datos del INEGI serán considerados oficiales y, la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica dispone que tal información es de uso obligatorio y de observancia general en toda la República, por lo que la responsable contravino ambas normativas al no utilizar la clasificación del INEGI.

El perfil de egreso determinado por la responsable difiere del contenido de los perfiles indicados en los programas de la UNAM y del IPN, además que, la responsable, agrupó incorrectamente las áreas académicas al estimar que su afinidad se basa en “solución de problemas”, lo cual es un supuesto genérico.

Debido a los planteamientos expuestos, el actor argumenta que se contravienen diversas disposiciones normativas²⁰ y precisa que, al ostentar el segundo mejor resultado de las personas aspirantes que concursaron para ocupar la titularidad de la Coordinación de Organización Electoral en el Instituto local, de consumarse las afectaciones aducidas, se le causaría un año irreparable, por lo que solicita la suspensión de la designación de Emmanuel Iván de la Cruz en el cargo antes referido.

QUINTA. Estudio de fondo

5.1 Planteamiento del caso. De los anteriores conceptos de agravio se advierte que la **pretensión** del promovente consiste en que se revoque la resolución controvertida y se declare que Emmanuel Iván de la Cruz no cumple con los requisitos para ocupar el cargo de Coordinador de Organización Electoral.

La **causa de pedir** la hace consistir en que la responsable realizó indebidamente actuaciones procesales y omitió utilizar sus facultades de



investigación, asimismo porque, a su juicio, la resolución impugnada adolece de exhaustividad y de una debida fundamentación y motivación derivado de un deficiente análisis de las pruebas.

5.2 Método de estudio. Se procederá al análisis de los motivos de disenso de acuerdo con la temática que se presenta en la síntesis de agravios, sin que ello genere afectación alguna al actor, porque lo que interesa es que no se deje alguno sin estudiar y resolver.²¹

5.3. Decisión. A juicio de esta Sala Superior los agravios expuestos por el actor resultan **infundados** e **inoperantes** y, por tanto, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

5.3.1. Marco Normativo

El SPEN comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina de las personas servidoras públicas del INE y OPLE, siendo el primero el encargado de regular la organización y funcionamiento del Servicio.²²

La DESPEN es la encargada de regular la organización y funcionamiento del SPEN²³ y la organización del Servicio se regula en la Ley Electoral y en el Estatuto.²⁴ Esta normatividad establece los niveles o rangos del SPEN en cada cuerpo, los cargos o puestos a los que dan acceso; así como los requisitos; el reclutamiento y selección de las y los interesados en ingresar a una plaza del Servicio, que será primordialmente por la vía del concurso público²⁵.

Para ingresar al SPEN, toda persona interesada debe, entre otros requisitos legales y estatutarios, aprobar las evaluaciones y procedimientos que se determinen durante el desarrollo de todas las fases y etapas del Concurso

²¹ Jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

²² Artículo 41, Base V, Apartado D de la Constitución Federal.

²³ Artículo 201, numeral 1 de la Ley Electoral.

²⁴ Artículo 201, numeral 3 de la Ley Electoral.

²⁵ Artículo 203; numeral 1 de la Ley Electoral.

SUP-JDC-654/2023

Público, de no ser así serán descartadas.²⁶

El concurso público consistirá en un conjunto de procedimientos de reclutamiento y selección para el ingreso a fin de ocupar plazas o puestos del Servicio²⁷ y en la convocatoria del concurso se establecerá la descripción, alcance y plazos de cada una de las fases y etapas, así como los mecanismos para asegurar la legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia del concurso público.²⁸

Por lo que hace a la materia de controversia, la Junta General aprobó la Convocatoria del Concurso Público 2022-2023 de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema de los organismos públicos locales electorales,²⁹ en donde se establecieron los requisitos que deben cumplir los aspirantes inscritos, entre los cuales se encuentra aprobar las evaluaciones y procedimientos establecidos en la Convocatoria³⁰.

Lo anterior, en el entendido de que quien no cumpla con los requisitos de la Convocatoria, será descalificado y los resultados que haya obtenido en las diferentes etapas y, en su caso, el resultado final del Concurso Público, serán nulos³¹.

En ese contexto, el proceso se realiza en nueve etapas, consistentes en:

1. Publicación y difusión de la Convocatoria;
2. Registro y postulación de personas aspirantes;
3. Aplicación del examen de conocimientos;
4. Cotejo documental y verificación del cumplimiento de requisitos;
5. Aplicación de la evaluación psicométrica;
6. Aplicación de entrevistas;
7. Calificación final;
8. Designación de personas ganadoras, y

²⁶ Artículo 201, fracción X y 210 del Estatuto.

²⁷ Artículo 8, fracción II del Estatuto.

²⁸ Artículo 207, fracción IV del Estatuto.

²⁹ INE/JGE190/2022

³⁰ Requisitos, numeral 1, inciso XI, de la Convocatoria.

³¹ Requisitos, numeral 2, y Disposiciones Generales, numeral 4 de la Convocatoria.



9. Utilización de las listas de reserva.

La convocatoria señala que las personas aspirantes deberán acreditar las etapas con una calificación mínima aprobatoria y la ponderación de las calificaciones para la obtención de la calificación final será: i) examen de conocimientos 60%; ii) evaluación psicométrica 10%; y iii) entrevistas 30%.

Por lo que hace a la etapa de entrevista, la convocatoria señala que se empleará la guía y la cédula de calificación que contendrá los parámetros a utilizar para determinar la calificación, ambas elaboradas por la DESPEN conforme el artículo 67 de los Lineamientos, las cuales serán entregadas al funcionariado del OPLE para realizar esta actividad.

5.3.2. Caso concreto.

1. Indebida actuación procesal, falta de exhaustividad y omisión de utilizar sus facultades de investigación. En este apartado el actor manifiesta que en la sentencia SUP-JDC-252/2023 esta Sala Superior si bien revocó la resolución, lo cierto es que dejó intocado el cierre de instrucción del expediente, por tanto, la responsable debió resolver con las constancias contenidas en el expediente hasta esa fecha y no realizar actuaciones posteriores como lo fue un requerimiento a la Dirección Jurídica del Servicio Profesional Electoral.

A juicio de esta Sala Superior, el motivo de disenso es **infundado** debido a que el actor parte de la premisa incorrecta de que la responsable debía resolver solamente con las constancias que obraban en el expediente, sin poder realizar algún requerimiento para poder allegarse de mayor información que le permitiera estar en aptitud de analizar si la carrera del ganador podía considerarse afín a las previstas en el Catálogo de perfiles de cargos y puestos.³²

³² En adelante, Catálogo.

En efecto, de la resolución dictada por este órgano jurisdiccional en el juicio de la ciudadanía aludido se puede desprender que los efectos ordenados por esta superioridad se circunscribieron a que la responsable en su nueva determinación debía dar razones para justificar por qué, en el caso, a partir de la documentación aportada en su momento por Emmanuel Iván de la Cruz, la licenciatura en ingeniería electrónica era o no, suficiente para cumplir con el perfil académico que se requiere y determinar si se trataba de un área afín a alguna de las previstas en el Catálogo.

Por tanto, como se puede observar en ningún momento esta Sala Superior señaló que la responsable no podía allegarse de mayores elementos para resolver, de ahí que no le asista la razón al promovente.

Al respecto, es importante precisar que la Junta General previo a emitir la determinación que ahora se controvierte -como lo indica el actor- requirió al encargado del despacho de la Dirección Jurídica del Servicio Profesional Electoral Nacional para que remitiera el expediente en donde constaran las razones y soporte documental de que Emmanuel Iván de la Cruz cumplía con el perfil académico que requiere ostentar el cargo por el cual se postuló.

Lo anterior, con la única finalidad de contar con todos los elementos para poder dar cumplimiento a lo mandatado por este órgano jurisdiccional, por tanto y, como se indicó, no le asiste la razón al actor, ya que en ningún momento se señaló que no se allegara de mayores pruebas, sino que en todo caso debía dar las razones que justificaran porque el ciudadano referido contaba con el perfil idóneo para ocupar el cargo.

Ahora, no pasa desapercibido a este órgano jurisdiccional que el actor se contradice en su demanda, porque por una parte señala que no debió de allegarse de mayores diligencias la autoridad responsable, pero por otra parte, hace valer como motivo de inconformidad que la autoridad debió requerir los datos de las personas que integran el SPEN a fin de corroborar que Emmanuel Iván de la Cruz cumplía con el perfil o con los requisitos del Catálogo, ello derivado de la emisión del oficio IEPC/SE/2184/2021.



Al respecto, tampoco asiste la razón al actor en cuanto a que debió ordenar mayores diligencias, ya que como se sostiene en la resolución que ahora se impugna no existía en autos algún otro medio de prueba que valorando en su conjunto con el citado oficio pudiera arribar a la conclusión de que el referido ciudadano no cumplía con el perfil solicitado, ni el actor aporta alguna prueba al respecto en este medio de impugnación.

Asimismo, el agravio expuesto se torna **inoperante** porque el promovente no señala que pruebas o que documento podía desvirtuar el argumento expuesto por la Junta General o bien que acreditara el incumplimiento de los requisitos por parte del aspirante.

Por otro lado, en relación con el agravio en donde señala que es incorrecto que la resolución controvertida en su resolutivo confirma el acuerdo INE/JGE109/2023 cuando lo cierto es que tal determinación fue revocada por esta superioridad en el diverso juicio ciudadano SUP-JDC-252/2023 y, en ese sentido, reviste de firmeza, de ahí que dicha determinación genere confusión y falta de seguridad jurídica y certeza, resulta **fundado**, pero a la postre **inoperante**.

Dicha calificativa obedece a que si bien es inexacta la determinación de la responsable en cuanto a que se confirma el acuerdo aludido, lo cierto es que ello no resulta de la entidad suficiente para alcanzar la pretensión del promovente en el sentido de revocar la designación de Emmanuel Iván de la Cruz como Coordinador de Organización Electoral en el OPLE de Durango.

En efecto, asiste la razón al actor en cuanto a que el alcance de la determinación de la autoridad responsable no debió confirmar el acuerdo INE/JGE109/2023, toda vez que fue revocado por esta superioridad el pasado veintisiete de julio. Es decir, a juicio de esta Sala Superior el efecto de su nueva determinación debió limitarse a confirmar la designación controvertida a favor del citado ciudadano, y no confirmar un acuerdo que ya había sido revocado.

No obstante, como se indicó, dicho argumento resulta inoperante porque con ello el promovente no desvirtúa el argumento toral de la presente controversia consistente en que Emmanuel Iván de la Cruz no cumple con uno de los requisitos para el cargo de Coordinador de Organización Electoral.

2. Falta de exhaustividad y cambio de litis. El actor señala que la responsable justificó el grado de estudios y los años de experiencia en materia electoral que ostenta Emmanuel Iván de la Cruz, cuando él controvirtió que la carrera de licenciatura en ingeniería electrónica no es afín a lo previsto en el Catálogo de perfiles de cargos y puestos, motivo por el cual, el perfil del referido ciudadano incumple con los requisitos para ser designado en el puesto de Coordinador de Organización Electoral en el Instituto local.

A juicio de esta Sala Superior el motivo de disenso es **infundado** ya que contrariamente a lo señalado por el promovente en modo alguno la responsable varió la litis al momento de resolver.

En efecto, la Junta General en la resolución que ahora se impugna indicó que el actor pretendía modificar o revocar los resultados finales del concurso público excluyendo a uno de los aspirantes sobre la base de que su preparación académica no se ubicaba en alguna de las previstas en el Catálogo de cargos y puestos.

Así, en su determinación refirió que del análisis de las constancias Emmanuel Iván de la Cruz acreditó los requisitos académicos y de experiencia profesional previstas para ello, señalando que el aspirante contaba con más de nueve años de experiencia en materia electoral y respecto a los requisitos académicos ejercía el nivel de licenciatura en ingeniería electrónica, lo cual si bien no se encontraba dentro de las áreas académicas señaladas en el Catálogo, advertía que sí forma parte de las áreas afines a algunas de ellas, porque tanto la actuaría, matemáticas, informática y la electrónica, son disciplinas integrantes de las áreas del conocimiento de las ciencias fisicomatemáticas y de las ingenierías, por lo que cumplía con el perfil para ostentar el cargo.



En ese sentido, contrariamente a lo señalado por el actor y al margen de que el promovente no indica de que forma el análisis del grado de estudios y los años de experiencia en materia electoral pudieron afectar la conclusión a la que llegó la responsable, lo cierto es que la Junta General en la determinación que se impugna explicó las razones por las cuales a su parecer el ciudadano sí cumplía con el perfil para ostentar el cargo por el cual participó y porqué el nivel de licenciatura sí era afín a las previstas en el Catálogo, esto es, si bien realizó un análisis de todos los requisitos, también analizó lo planteado por el actor, de ahí que no le asista la razón.

3. Indebida valoración probatoria. Los agravios son **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra, como se explica a continuación.

Al respecto, la responsable consideró que de las documentales presentadas por Emmanuel Iván de la Cruz ante el Instituto local, para competir por el cargo de Coordinador de Organización Electoral de ese órgano, las cuales consistieron en su cédula, hoja curricular, constancias laborales y recomendación, entre otros, se consideró que cumplía con los requisitos académicos y de experiencia profesional previstos en el Catálogo, ya que contaba con la experiencia laboral en materia electoral y estar titulado de una carrera que si bien no se encontraba dentro de las áreas previstas en dicho Catálogo, sí se trataba de un área afín a las carreras de economía, administración, derecho, ciencia política, administración pública, educación, actuaría, matemáticas o informática.

Para llegar a esa conclusión, señala que tomó en cuenta las descripciones de los planes de estudios de la licenciatura de ingeniería electrónica en tres instituciones, como lo son la UNAM, IPN y el Instituto Tecnológico de Durango, donde el ganador del concurso realizó sus estudios.

De lo que advirtió que la licenciatura en ingeniería en electrónica tiene como objetivo la formación de profesionales con capacidad de planear, diseñar, innovar, generar tecnología, integrar, desarrollar y poner en operación sistemas que apoye a todos los campos del conocimiento y actividades del

ser humano, para facilitarle y simplificarle su trabajo, a través del desarrollo de sistemas electrónicos, lo que permite, entre otras cuestiones, resolver problemas y atender las necesidades de su entorno, y a través de técnicas matemáticas, resolver situaciones nuevas y solucionar problemas para la optimización de procesos.

Por tanto, consideró que ese perfil de la carrera que había estudiado el ganador del concurso tenía un objetivo similar al de las carreras de actuaría, matemáticas e informática, específicamente, respecto de la resolución de problemas, además de formar parte de las carreras que integran las áreas del conocimiento de las ciencias fisicomatemáticas y de las ingenierías

De lo anterior, esta Sala Superior considera que la responsable realizó una valoración adecuada de la licenciatura en ingeniería en electrónica.

Sin que sea óbice a lo anterior, lo señalado por el actor respecto a que no se analizó el documento denominado “Clasificación mexicana de planes de estudio por campos de formación académica 2016 Educación superior y media superior”, emitido por el INEGI, ya que si bien, de la revisión del acto impugnado, en efecto se advierte que la responsable no analizó dicho documento, lo cierto, es que se considera que el uso de los planes de estudio, así como de la descripción de la carrera, implica un mejor conocimiento de las áreas de conocimiento que se debe cubrir para obtener ese grado a diferencia de una clasificación que sólo se limita a establecer una clasificación que se basa más a criterios que no permiten conocer si una carrera implica conocimientos en matemáticas o informática, que son áreas establecidas en el Catálogo.

Aunado a que el promovente sólo se limita a señalar que la responsable no utilizó el documento del INEGI para determinar si la carrera del ganador era afín a las áreas de conocimiento que eran necesarios para cumplir con el perfil académico, el cual es un documento de observancia obligatoria y general, sin señalar a qué conclusión distinta hubiera llegado la responsable de haberlo analizado, y por qué considera que un documento realizado por una institución sobre estadística, sería más precisa que el análisis de las



materias y conocimientos que se deben tener para obtener la licenciatura en ingeniería en electrónica. Por lo que su agravio también es **inoperante**.

Asimismo, si bien, como lo señala el actor, del análisis del acto impugnado, la responsable mencionó el plan de estudios del Instituto Tecnológico de Durango, y no señaló una liga electrónica para su consulta, lo cierto es que, aunque cada institución educativa tiene libertad para configurar su plan de estudios, lo cierto es que existen ciertas materias y conocimientos que deben tenerse en la carrera, ya que generalmente, las variaciones se dan en materias optativas.

De lo contrario, se llegaría al absurdo de considerar que, para cumplir con el requisito de contar con determinada carrera, sólo se podría cumplir, siempre y cuando, se estudiara en determinada escuela.

En ese sentido, aun cuando la responsable no hubiera analizado el plan de estudios del Instituto en el que estudió el ganador, lo cierto es que, con contar con la descripción de la carrera, así como otros planes de estudios, era suficiente, para poder evaluar si dicha persona contaba con conocimientos sobre las áreas afines a las carreras previstas en el Catálogo.

Finalmente, en cuanto a que la Junta General agrupó incorrectamente las áreas académicas al estimar que su afinidad se basa en "solución de problemas", lo cual es un supuesto genérico, tampoco asiste la razón al actor, porque de la lectura del acto impugnado, se advierte que ese no fue el único argumento para considerar que se trataba de un área afín.

Ello, porque como se ha señalado, la responsable advirtió que la ingeniería en electrónica era una carrera que se encuentra dentro de las fisicomatemáticas y de las ingenierías, lo que implicaba que son profesionistas que cuentan con conocimientos de matemáticas, así como de procesos, lo que permitía advertir que contaba con la capacidad de

resolver problemas, así como optimizar procesos e instrumentar y controlar las necesidades de una organización.

Lo cual consideró que era suficiente para estimar que el ganador contaba con conocimientos para realizar actividades de dirección, operación, mantenimiento, adaptación tecnológica y administración de equipo y sistemas electrónicos, esto es, con capacidades para trabajo en equipo, análisis de problemas y toma de decisiones.

Ante lo infundado e inoperante de los agravios expresados por el actor, lo procedente es confirmar el acto impugnado y, por tanto, se declara improcedente la suspensión solicitada por el actor respecto de la designación de Emmanuel Iván de la Cruz como Coordinador de Organización Electoral del OPLE en Durango.

Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente

R E S O L U T I V O

ÚNICO Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.